

Causa N°: 34096-2.-

B. C. J. S/ AMENAZAS (AP. MORIGERACION DE LA MEDIDA DE COERCION).-

///cedes, de Noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: I) Los de las presentes actuaciones, venidas a esta Instancia por mediar recurso de apelación interpuesto por el Agente Fiscal Federico Luppi (fs. 52/54), y mantenido por su Superior (fs.59/61), contra el auto que en copia luce a fs. 41/47, en cuanto dispuso -en lo que aquí interesa- la morigeración de la medida de coerción de C. J. B., bajo el sistema de pulseras electrónicas, con sistema de monitoreo, en el domicilio del encartado sito en la calle I. s/n e/ Rivadavia y French, Barrio Agua de Oro del Partido de General Rodríguez.

II) Que el recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal se encuentra previsto en el artículo 163 del C.P.P., por lo que, al haber sido interpuesto en tiempo y forma resulta admisible.

III) La Jueza de Garantías, para morigerar la prisión preventiva del nombrado ha considerado que "no puede la suscripta desconocer -pese a lo resuelto precedentemente en los términos del art. 147 a contrario sensu- la retractación manifiesta de la denunciante así como la ausencia de testigos en el lugar de los hechos, todo lo cual, sumado a la contención familiar con la que contaría el nombrado en caso de serle concedida la medida de atenuación requerida, y la materialización de numerosas medidas probatorias por parte del titular de la acción, me permiten presumir que los riesgos procesales previstos por el rito (cf. art. 148 CPPBA) se encuentran, en principio, neutralizados".

"En ese orden, nótese que de la objetiva y provisional valoración de las condiciones personales del aquí imputado surge que el mismo posee una familia que le otorgará contención conformada por su progenitora y cuenta con domicilio fijo, ubicado en la calle I. s/n e/ Rivadavia y French, Barrio Agua de Oro del Partido de General Rodríguez".

"Resáltese que, el domicilio donde se hará efectiva la presente detención domiciliaria, se encuentra fuera del medio urbano donde se suscitaron los hechos aquí investigados, evitando de dicha forma, cualquier tipo de contacto con la víctima de marras".

IV) El Ministerio Público Fiscal hizo foco en que la Magistrada de la instancia al tratar el pedido de morigeración vuelve nuevamente a examinar la prueba, específicamente la retractación de la víctima para fundar la atenuación del encarcelamiento preventivo.

Así sostuvo que, pese a que luego hablará de peligros procesales, el razonamiento que gobierna la decisión de la señora Juez, reposa exclusivamente en la retractación de la víctima, lo que colisiona con los preceptos que deben atenderse para escoger el medio asegurativo personal para garantizar el sometimiento a proceso.

En este aspecto consideró que mediante los informes de la Oficina de Política de Género y el Encargado del Centro de Asistencia a la Víctima, se tuvo por probado que la retractación no se produjo en un contexto de libertad sino más bien en el ámbito propio de la violencia de género.

A su vez, enfatizó que no pueden pasarse por alto los antecedentes condenatorios que registra, menos aún tratándose de penas aplicadas por delitos del mismo tenor.

V) Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión a decidir, debemos advertir que la morigeración no es un instituto aplicable a la detención sino a la prisión preventiva. No obstante, lo cierto es que el avance del proceso derivó en el dictado de la medida de coerción personal que estipula el art. 157 del C.P.P. contra el encartado y en orden al delito de amenazas coactivas (arts. 45 y 149 bis segundo párrafo del C.P.). Así las cosas, están reunidas las condiciones de viabilidad para abordar los agravios de la Fiscalía.

VI) Sentado ello y en primer término, como bien lo destacara el Ministerio Público Fiscal, la resolución apelada comienza reseñando los sobrados elementos de prueba existentes en la pesquisa y los indicadores de peligrosidad procesal que resultaban suficientes para denegar el cese de la medida de coerción, para luego de ello considerar que estos últimos se encontraban neutralizados con una serie de sucesos y datos (como ser la retractación manifiesta de la denunciante, la ausencia de testigos en el lugar de los hechos, sumado a la contención familiar con la que cuenta el imputado) que permitían otorgar la morigeración de la medida de coerción.

Así, analizando los elementos obrantes en autos, consideramos que los argumentos esbozados por la Jueza de Garantías en el auto atacado, no alcanzan a demostrar en forma suficiente la configuración de la situación excepcional exigida por el artículo 163 del C.P.P., para la procedencia de la morigeración.

Por un lado, en lo que atañe a la valoración de las características del hecho, no puede dejar de ponderarse el grado de agresión que demostró el aquí imputado, a tal punto de que intentó a través de la fuerza -luego de estar separado de la víctima por un lapso de dos meses- ingresar al domicilio de esta en horas de la madrugada.

A su vez, es dable ponderar y darle relevancia a lo informado -a fs. 41/42- por la Subsecretaria de Asistencia a la Víctima y Violencia de Género, dependiente de la Secretaría de Desarrollo de la Municipalidad de General Rodríguez, quien concluyó luego de la entrevista mantenida con la víctima -el día 11/07/2017- que: "con el fin de ponderar el riesgo actual, sostenemos que la situación de la Sra. G. reviste de ALTO RIESGO dada la historicidad de los hechos relatados, los antecedentes violentos por parte del denunciado y los pocos recursos subjetivos que posee la víctima para afrontar este tipo de situaciones".

Por su parte, y en cuanto a la valoración que hace la Jueza de Garantías de la retractación de la denuncia por parte de la víctima, a los fines de justificar la concesión de la morigeración de la medida de coerción, acompañamos la tesitura del Ministerio Público Fiscal.

Y esto es así por cuanto no podemos soslayar lo que surge -con posterioridad a dicha retractación- de los informes de la Subsecretaria de Asistencia a la Víctima y Violencia de Género y del Perito Trabajador Social del Ministerio Público Fiscal.

En este aspecto el primer organismo destacó -luego de realizada la nueva entrevista a la víctima R. A. G.- que: "se escuchaba un discurso poco creíble y sostenible. Sus argumentos eran casi nulos. Teniendo en consideración la primera entrevista que mantuvimos con la Sra. G., y este nuevo episodio, consideramos que su petición de querer terminar con los trámites hasta aquí iniciados es propia de su inestabilidad emocional y producto de su

‘enamoramiento hacia el victimario’, motivo por el cual, no visibiliza aún el riesgo al cual está inmersa y expuesta [...] manteniendo nuestra apreciación profesional como de ALTO RIESGO”.

En la misma senda, el Trabajador Social Cristián José Olguin a fs. 11/12, concluyó que "la víctima -la Sra. G.- se encuentra en situación de alto riesgo".

Así, y como lo sostuviera el Agente Fiscal, con lo precitado "se tiene por probado que la retractación no se produjo en un contexto de libertad, sino más bien en el ámbito propio de la violencia de género". Circunstancia esta que debe valorarse negativamente al momento de examinar la viabilidad de la atenuación de la coerción acá analizada

Cabe aquí resaltar que los datos señalados son indicativos de la presencia de peligro procesal y activan los deberes del Estado asumidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobado por el Estado Argentino a través de la ley 24.632, por cuyo art.7 los Estados “condenan todas las formas de violencia contra la mujer” y se han obligado a: “a. adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer [...] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (conf. TCPPBA, Sala I, causa n°79.392, rta. el 3/11/2016).

Y si bien es cierto que dicha problemática no implica por sí misma la detención en este tipo de delitos, no lo es menos que exige una respuesta judicial urgente y preventiva.

A su vez, debemos destacar que el imputado cuenta con antecedentes condenatorios específicos siendo que con fecha 19 de septiembre de 2016 resultó condenado por el Juzgado en lo Correccional N°1 Deptal. a la pena de diez meses de prisión de efectivo cumplimiento, más la declaración de reincidencia, por los delitos de lesiones leves calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género, resistencia a la autoridad y violación de domicilio. Por lo demás, en caso de resultar condenado en la presente será declarado reincidente por segunda vez. (art. 50 del C.P.). Elemento este también incluido en el elenco de peligros procesales enunciados en el art. 148 del rito.

Finalmente, frente a este cuadro la alegada contención familiar no tiene incidencia determinante para acreditar la solución de excepción que habilita el art. 163 del C.P.P.

En resumidas cuentas: el pronunciamiento impugnado exhibe un déficit de motivación puesto que no cuenta con el apoyo de premisas válidas y suficientes a partir de las cuales quede demostrada la configuración de una situación excepcional en función de la cual se pueda presumir que los peligros procesales acreditados están en condiciones de ser evitados mediante una medida menos gravosa que la prisión rigurosa.

En consecuencia, con abono en el conjunto de motivos hasta aquí expuestos, entendemos que corresponde revocar la decisión tomada en la instancia de origen.

Por todo lo expuesto, citas legales y de conformidad con lo normado en el art. 105, 148, 163 y sigtes. del C.P.P., este Tribunal RESUELVE:

I) Declarar admisible el recurso de apelación articulado por el Agente Fiscal Federico Luppi a fs. 52/54 del presente.

II) Revocar el interlocutorio en crisis, en cuanto dispuso la morigeración de la medida de coerción que pesa sobre C. J. B..

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen.

PETITTI. VALLE